



REFERENCIA: 087583184002-2023-00-012-00

PROCESO: ALIMENTO, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y REGULACIÓN DE VISITAS.

DEMANDANTE: ELKIN JOSÉ VELAZCO LARA

DEMANDADO: JENNIFER MENDOZA ÁLVAREZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvasse Proveer. Soledad, febrero 28 de 2023.

MARIA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda de **ALIMENTO, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y REGULACIÓN DE VISITAS** promovida por el señor **ELKIN JOSÉ VELAZCO LARA** a favor de los menores **KEVIN ANDRÉS Y KEIMY ANDREA VELAZCO MENDOZA** en contra de la señora **JENNIFER MENDOZA ÁLVAREZ**.

Del examen de la demanda y sus anexos se observa que en la misma no aparece registro de la dirección del demandante ni de la demandada lo que no permite determinar la competencia de la misma.

De conformidad a lo señalado en el numeral 82 inciso del CGP, requisitos de la demanda: "...El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce"

Y lo que señala el numeral 2º del Artículo 28 del CGP. Competencia territorial: "...2. En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel..(subrayado por fuera del texto original"**.

Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda no se indica la dirección física y/o virtual o electrónica de quien actúa en calidad de representante legal, y de la demandada a efecto de determinar la competencia del despacho en el trámite de la misma.

Las pretensiones no son claras, pues se solicita se condene a la demandada a cancelar los dineros adeudados desde el 9/01/2018, como si se tratara de un proceso ejecutivo de alimentos, caso en el cual deberán relacionarse las cantidades adeudadas por el ejecutado y solicitar se libre mandamiento de pago por ellas; lo cual es viable, si se tiene en cuenta que ya entre las partes y a favor de las menores, se estableció por vía extrajudicial una cuota alimentaria, la cual hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo, así como un régimen de visitas y custodia y cuidados personales, pero al margen de ello, igualmente se solicita reajustar la cuota alimentaria ya fijada, dando a entender que la misma debe ser aumentada y asignar fechas, días y horarios para la regulación de visitas.

Por lo anterior debe hacerse claridad en el tipo de proceso a impetrar, advirtiendo que conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 2220 de 2022, para esta clase de asuntos se debe agotar previamente el requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción a pretender la modificación de los términos en que fue acordada la obligación referida. Al respecto se observa que ya el ICBF, que sería la autoridad competente para verificar el

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlantico

Telefax: (95): 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad- Atlántico. Colombia





cumplimiento o no de lo pactado en el acta de fecha 9/01/2018, se está surtiendo un proceso o actuación de tipo administrativo para determinar tales aspectos, sin que se verifique cual fue el resultado de dicho trámite, de manera que entre las diversas autoridades no existan decisiones contradictorias.

También deberá cumplirse con lo preceptuado en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, la parte actora deberá determinar claramente el tipo o tipos de procesos que pretende impetrar, haciendo énfasis en las pretensiones propias de cada uno de ellos, modificando el poder de ser necesario.

En atención a lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de **ALIMENTO, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y REGULACIÓN DE VISITAS** promovida por el señor **ELKIN JOSÉ VELAZCO LARA** identificado con la cédula N°72.269.33 en representación de sus hijos **KEVIN ANDRÉS Y KEIMY ANDREA VELAZCO MENDOZA**, a través de apoderada judicial, y en contra de la señora **JENNIFER MENDOZA ÁLVAREZ C.C. N° 1.129.530.731**, por las razones expresadas en la parte motiva.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

07